

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se ratifica la autorizacion concedida por real decreto de 28 de mayo de 1865 á don Fernando Recacho, don Ignacio de Alcibar y don Antonio de Lesarri para construir un canal de riego con sus pantanos complementarios, derivado del rio Aragon, cerca de la desembocadura del Esca, para fertilizar 50.000 ó mas hectáreas de terrenos en el territorio de las Cinco Villas de Aragon.

Art. 2.º Se declaran de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiacion, las obras del canal de Cinco Villas y sus pantanos en los terrenos y edificios necesarios para su ejecucion y aprovechamiento.

Art. 3.º Los concesionarios serán dueños á perpetuidad del canal, de los pantanos y de todas las obras que ejecuten.

Art. 4.º A mas del cánón ó renta que libremente puede estipularse y modificarse entre los concesionarios y los dueños de terrenos que utilicen las aguas, y de los demás beneficios, derechos y exenciones que concede la legislacion vigente á las empresas de esta clase, percibirán los concesionarios 150 pesetas por hectárea del aumento de contribucion que se imponga á los terrenos regados con las aguas del canal y sus pantanos.

Este aumento no tendrá lugar hasta dos años despues de empezarse á regar los terrenos, y se hará y cobrará por la Administracion económica de cada provincia, que lo entregará á los concesionarios durante los años necesarios á completar la suma de 150 pesetas por hectárea.

Art. 5.º En garantía de la ejecucion y buenas condiciones de las obras, los empresarios depositarán á los 30 dias de publicada esta ley dos millones de reales en el Banco de España, y les se á devueltos en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, segun las certificaciones semestrales que expedirá el Inge-

niero Gefe de la provincia con el visto bueno de la Direccion general del ramo, y que servirán de libramientos para la devolucion.

Art. 6.º Trascorrido el plazo de los 30 dias sin verificarse el depósito, quedará sin efecto la concesion.

Art. 7.º Los empresarios darán principio á las obras en el plazo de seis meses desde la publicacion de esta ley, y las terminarán dentro de cinco años.

Art. 8.º Solo podrán utilizar las aguas del rio Aragon desde el 15 de octubre hasta el 30 de junio inclusive, debiendo dejar libre su curso y cerrar las compuertas de derivacion en los meses de julio, agosto y setiembre y 15 primeros dias de octubre.

Art. 9.º Igualmente respetarán los empresarios y dejarán espeditos los pasos de carreteras, caminos, sendas, veredas y cualquier otra servidumbre legítimamente constituida.

Art. 10. Si los empresarios no empezaren las obras dentro del plazo de los seis meses, ó no las terminaren en el de los cinco años, ó faltaren á cualquier otra de las condiciones establecidas, caducará la concesion y perderán el depósito. La concesion con las obras ejecutadas se sacarán en seguida á subasta por el tipo de 150 pesetas por hectárea, mas el valor de dichas obras; y los primitivos empresarios solo tendrán derecho á percibir la suma que por las obras se obtenga, cualquiera que sea y dentro de los plazos que ofrezca el mejor postor, sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de ninguna clase.

Art. 11. Los beneficios que en lo sucesivo se concedan por la legislacion general á las empresas de canales y pantanos de riego serán aplicables al canal y pantanos á que la presente ley se refiere.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 28 de enero de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y digni-

dad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 7 de febrero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 18 de diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre la Junta de aguas de la Fuente del Cuart del Valls, representada por el Ministerio fiscal, apelante, y el Conde de Faura, y en su nombre el Licenciado don Cirilo Amorós, sustituido posteriormente por don Manuel Danvila, apelado, sobre pagos de ciertas obras en el Cistar de Oixet.

Resultando que don Cándido Sanguillo, como apoderado de don Pedro Vives de Cañamas, Conde de Faura, acudió al Gobernador de Valencia con fecha 30 de mayo de 1866, acompañando un recibo de 120 rs. que habia satisfecho, solicitando se mandase al Alcalde de Benifairó de les Valls la devolucion de esta cantidad, con la prevencion de que se abstuviese de gravar fincas no comprendidas por la ley en el reparto de las obras análogas á la verificada en el Cistar del Oixet, fundándose en que en 1849 y 1850 ya se obligó á los dueños de los molinos á realizar varias obras á su costa, y en que habiéndose hecho muchas otras en las acequias no habian contribuido los dueños de los molinos, sino los regantes:

Resultando que evacuado el informe, que fué conferido al Alcalde de Benifairó, manifestó que el reparto se habia verificado en virtud de acuerdo de la Junta de gobierno de la Fuente de Cuart de 1.º de febrero de 1864, opinando que debia desestimarse la pretension por no haberse producido reclamacion alguna en el plazo que estuvo de manifiesto el repartimiento; é informando asimismo la referida Junta, expuso que la corporacion determinó que los molinos contribuyeran á los gastos de conservacion de acequias en proporcion á la utilidad que se les calculó: que si bien se puso derramador la molino del Conde y se le marcaron las obras que eran de su cuenta en parte de la acequia que debia conservar, tanto el Conde por sus molinos, como los dueños de los demás, estaban interesados como los pueblos en que conserven y mejoren las acequias, reportando aun mas interés

que los regantes: puesto que estos pueden proporcionarse el agua por varios puntos, y los molinos solo por sus artefactos: que caso de no querer los dueños de los molinos contribuir á los gastos de las acequias, debian permitir que los regantes se la condujeran como tuvieran por conveniente, no teniendo entonces que conservar acequias que los molinos utilizan en su beneficio; por cuya razon, siendo de justicia que los que reportan ventaja en una cosa contribuyan á los gastos que ocasiona la misma, determinó la referida Junta que los dueños de los molinos concurrieran á los gastos de las acequias en la proporcion que el Alcalde de Benifairó impuso al molino del Conde de Faura:

Resultando que debiendo justificar don Cándido Sanguillo por su representacion el derecho que alegaba en el término de 15 dias en cumplimiento del decreto del Gobernador que así lo prevenia, reprodujo nuevamente la instancia manifestando que en ningun reparto habian pagado los artefactos de su principal; y acompañando testimonio de un documento relativo á las regalías de Cuart del Valls de 1751, en que convinieron el Ayuntamiento y el Conde de Almenara, entre otras cosas, que los vecinos tuvieran obligacion de moler en el molino de dicho Conde, sin que pudiese moler á ningun forastero mientras existiese en el molino trigo de los vecinos; y en su vista dictó decreto el Gobernador con fecha 10 de octubre, en el que considerando que el documento careceria de valor en la cuestion que se trataba; que el artefacto debe ser considerado como un regante de 30 hanegadas de tierra; que el acuerdo de la Junta de aguas de 1.º de febrero de 1864 estaba en su lugar, y que autorizados por el mismo Gobierno civil los repartos para las obras del Cistar del Oixet no se habia presentado reclamacion alguna, acordó desestimar la pretension intentada por el Conde de Faura, previniéndole estuviese á lo dispuesto por la referida Junta.

Resultando que el Licenciado don Cirilo Amorós, en representacion de don Cándido Sanguillo, como apoderado de don Pedro Vives de Cañamas, Conde de Faura, interpuso demanda ante el Consejo provincial de Valencia en 4 de noviembre de 1865 solicitando la revocacion del decreto del Gobernador y la exencion del pago de la cuota de 120 reales, que deberá distribuirse entre quien

corresponda, respetando en lo sucesivo el derecho de su poderdante:

Resultando que verificado el emplazamiento á la parte demandada, compareció el Licenciado don Vicente Ferrer y Fuentes, en representación de la Junta de aguas de la Fuente de Cuart de Murviedro, pidiendo la confirmación de la providencia gubernativa con imposición al demandante de las costas causadas y que se causasen:

Resultando que presentados los escritos de réplica y dúplica solicitando por medio de otrosíes el recibimiento del pleito á prueba, y no habiéndose formalizado en el término concedido, el Consejo provincial de Valencia por su sentencia en vista de 7 de abril de 1868 revocó el decreto del Gobernador de la provincia de 10 de octubre de 1865, declarando que el demandante no debía ser incluido en el reparto verificado para la obra últimamente ejecutada en la acequia de la Fuente de Cuart del Valls ó del Cistar del Oixet, y por consiguiente que la Junta debía devolverle la cuota que le exigió; de cuya sentencia apeló el Licenciado Ferrer y Fuentes, en representación de la Junta de aguas, que le fué admitida por ante el Consejo de Estado, citadas y emplazadas las partes:

Resultando que el Ministerio fiscal, en representación de la Junta de aguas de la Fuente del Cuart de les Valls, mejoró la apelación ante el Consejo de Estado solicitando la revocación de la sentencia de 7 de abril de 1868 y la confirmación de la providencia gubernativa reclamada, fundándose en que el demandante, al esponer como fundamento de la demanda que se hallaba exento de pagar la cuota, no se limitaba á establecer una negación como en la sentencia se supone, sino que afirmaba la exención y debía justificarla; en que no ha hecho esta justificación, no siendo las cláusulas de la cartapuebla de 3 de julio de 1611 en que se funda bastante para resolver el caso del pleito, pues por mas que los vecinos y habitadores de la Baronía de Cuart quedan obligados á mondár y limpiar todas las acequias y márgenes, y pudiera deducirse de la concordia antes ajustada la inmunidad del molino de la Baronía, ni se ha probado que el molino de que allí se habla sea el mismo á que la cuestión se refiere ni que del antiguo señor territorial traiga causa el actual Conde de Faura; en que tampoco se ha demostrado la segunda afirmación que la demanda envolvía de que el molino no recibía utilidad de la obra hecha, único modo de desvirtuar el informe del Ayuntamiento y los datos del expediente sobre este punto; en que en virtud de estas consideraciones la Junta de gobierno de la acequia debió ser absuelta de la demanda, y no están justificados los fundamentos de la sentencia:

Resultando que el Licenciado don Cirilo Amorós, en representación del Conde de Faura, siendo notificado en 12 de junio de 1868, opuso en 10 de julio siguiente la excepción de falta de personalidad en el Ministerio fiscal para comparecer en los autos por no haber sido parte en el inferior ni estar autorizado para intervenir en este grado, solicitando en su mérito la declaración de no haber lugar á oír á dicho Ministerio en los autos, sobre lo cual formulaba artículo de previo y especial pronunciamiento; y añadiendo que trascurrido el término legal sin comparecer la Junta apelante á mejorar su apelación, procedía declararla por desierta, acusándole al efecto la rebeldía á fin de

que practicado así se devuelvan los autos al inferior para los efectos correspondientes:

Resultando que esponiendo á su vez el Ministerio fiscal en virtud de providencia de la Sección, solicitó que se desestimara dicha excepción, declarando además decaída á la parte apelada del derecho de contestar al escrito de mejora, fundándose en el art. 14 del reglamento y en varios decretos-sentencias en cuanto á la representación que le corresponde en los autos, y apoyando la declaración de caducidad en los artículos 7.º y 10 del real decreto de 20 de julio de 1858, en que se dispuso que las excepciones dilatorias debían oponerse dentro del mismo término señalado para contestar á la demanda, sin omitir esta contestación:

Resultando que presentado nuevo escrito por parte del Licenciado don Cirilo Amorós, insistió en su anterior pretensión oponiéndose á lo espuesto por el Ministerio fiscal con el único nuevo fundamento de que, mientras la rebeldía no ha sido declarada, existe derecho á contestar sobre el fondo y sin formular súplica su pretensión en lo relativo en la sentencia apelada contesta al escrito de mejora de apelación para el caso, no esperado, de que se declare parte legítima al Fiscal; manifestando respecto al primero y segundo fundamento alegado por el Ministerio público, relativo á que la exención alegada por el Conde de Faura constituye una afirmación que debió justificar el hecho de que la Junta demandada reconoce su verdad, por mas que se trata de una negativa al formarse la manifestación de no haber contribuido nunca á los gastos de acequias, siendo imposible la justificación de que no ha contribuido; y alegando en cuanto al tercer fundamento que el Conde ha dicho que la obra practicada no le ha reportado ninguna utilidad ni beneficio, sin que se haya destruido tampoco esta negativa por parte de la Junta con ningún género de prueba; concluyendo, por último, formulando la oposición anteriormente propuesta respecto á la personalidad del Ministerio público, para lo que se funda en que no ha podido negarse que el representante de la ley no fué parte en primera instancia; que no fué citado ni emplazado, y que no apeló, careciendo por lo tanto de camino por donde llegar á la segunda instancia, en la que se empeña en hacer su presentación ropentina y privilegiada:

Y resultando que mandado informar el Ayuntamiento por providencia de 19 de febrero, se dió cuenta del ya referido incidente de personalidad, acordándose por proveído de 10 de mayo último que pasaran los autos al señor Ministro Ponente, decidiéndose por el resultado de la vista las pretensiones pendientes de las partes, cuya providencia ha sido debidamente notificada á las mismas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que si bien es regla de derecho que al demandador corresponde la prueba, esta no tiene lugar cuando el fundamento de la demanda consiste en la negación de un hecho que es necesario justificar, pues en este caso incumbe al demandado:

Considerando que el Conde de Faura funda la reclamación que ha deducido en estos autos en que no existe obligación ni convencional ni legal en virtud de la cual pueda compelersele á contribuir al pago de las obras que se hagan en la Fuente de Cuart de les Valls:

Considerando que los demandados no

han presentado pacto alguno del cual nazca la obligación por parte del Conde de Faura de atender á las reparaciones de dicha fuente y su acequia, como dueño de un molino situado en esta; y por el contrario el mencionado Conde, sin embargo de hallarse relevado de hacerlo, ha probado con una carta-puebla de 3 de julio de 1611 que esto corresponde á los vecinos de Cuart de les Valls:

Considerando que tampoco existe obligación legal, puesto que el demandante ha llenado cumplidamente la que le impone la ley 4.ª, tít. 31, Partida 3.ª, limpiando el cánce en la parte por donde el molino de su propiedad toma el agua; y las reglas 17 y 29, título 34 de la misma Partida, en que se fundan los demandados, no son atinentes á la cuestión, por cuanto el Conde niega haberse enriquecido con daño de estos:

Y considerando, respecto al artículo de falta de personalidad del Fiscal para representar á los demandados como individuos de la Junta de regantes propuesto por el demandante, que tanto por el reglamento del Consejo de Estado como por la jurisprudencia de este mismo Cuerpo, corresponde á dicho funcionario representar á las corporaciones que esten bajo la especial inspección y tutela de la Administración, en cuyo caso se hallan las Juntas de regantes;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada; y declaramos no haber lugar al artículo de falta de personalidad del Fiscal, propuesto por el demandante.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la Sala primera de la Audiencia de Valencia por conducto del Regente de la misma con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Eusebio Morales Puideban, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certificó como Secretario Relator en Madrid á 18 de diciembre de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid á 21 de diciembre de 1869, en el pleito que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Ministerio fiscal á nombre de la Administración del Estado, demandante, y don Mariano Medina y Mendoza por su propia representación, demandado, sobre entrega de la dehesa llamada del Contralor, que perteneció al Gran Priorato de la Orden de San Juan:

Resultando que don Mariano de Medina espuso al Gobernador de Ciudad-Real en 30 de agosto de 1859 que la dehesa llamada del Contralor constaba en el catastro de Argamasilla de 1752 como perteneciente al que la había vendido á su padre, quien con motivo de exigirle el Gran Prior 8 mrs. por fanega de tierra había presentado los títulos de pertenencia, cuyos títulos habían sufrido extravío, según comprobaba por una certificación que la Administración de bienes del Estado le había librado de cierto oficio de que así parecía resultar; y que disponién-

dose á hacer valer su dominio ante los Tribunales y usar del derecho de acotar y cerrar la finca, solicitaba la medición y determinación de la misma con asistencia de peritos, el Licenciado de Argamasilla y un representante de la Administración, acordándose así, previo informe de la Administración, bajo la doble condición de que el interesado abonase los gastos de la operación y de que reconociese por medio de escritura pública el gravámen de 8 mrs. por fanega, verificándose en su consecuencia la mensura que dió por resultado que la finca tenía 3914 fanegas de tierra, cuyo expediente fué aprobado por el Gobernador en 15 de setiembre del referido año de 1859, otorgando al interesado en 7 de noviembre la escritura de reconocimiento de 8 mrs. por fanega, y solicitando al propio tiempo que se le proratarea la parte de arriendo que le correspondía hasta 30 de abril de 1860, á que se accedió en 16 del mismo mes y año:

Resultando que el referido don Mariano Medina, por medio de su representante acudió en 20 del mismo mes á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado solicitando la liquidación y reintegro de los productos de la dehesa desde 1799 en que el Gran Prior la había tomado en prenda pretoria, deducidos el cánón de 8 mrs. y las contribuciones; y pedido informe á la Administración provincial, que fué evacuado favorablemente, se acordó por la Dirección en 15 de setiembre de 1860 que no siendo bastantes los documentos presentados por el reclamante para justificar el derecho que pretendía tener sobre la finca, volviera á incautarse de esta la Hacienda, reintegrándose á la misma lo que hubiere abonado y exigiéndose la responsabilidad al Administrador; habiéndose verificado la incautación por el Gobernador con anterioridad á haberse recibido esta orden con motivo de una denuncia del Guarda mayor del secuestro, disponiendo además que pasara el expediente al Juzgado de Hacienda y se procediera ejecutivamente para reintegrar al Tesoro de lo indebidamente pagado y de lo dejado de percibir; y consultando don Mariano Medina á la Dirección en 25 de noviembre siguiente si con tal resolución debía entenderse terminada la vía gubernativa para acudir á la judicial, se le manifestó por la misma en 19 de febrero de 1861 no haberse terminado la vía gubernativa:

Resultando que en su consecuencia el referido Mendoza presentó el 23 inmediato nueva reclamación ante la Dirección, acompañando testimonio judicial de la escritura de venta de las dehesas; recibo del pago hecho por la alcabala de la venta; certificación de la mensura; otra de la que resultaba pertenecer la dehesa en 1772 á Marcilla; comunicación del Administrador del Priorato á don Francisco Medina en 1799 pidiendo la presentación de títulos de propiedad, partida de defunción de don Francisco Medina, certificación del Contador de Hipotecas de que la dehesa no aparecía vendida por don Francisco Medina; certificación del expediente de apeo é informe del Ayuntamiento de Argamasilla, de que resultaba que los dueños de terrenos enclavados en los montes de Peñarroya eran molestados por los administradores del Priorato de San Juan á pretesto del cánón señorial que pretendía exigirles; cuyos documentos é instancia se remitieron á examen y calificación de la Asesoría, encontrándose los esta suficientes para que se entendiese acreditada la pertenencia de la

finca á Medina, y opinando que considerándose esta retenida por la Hacienda en calidad de prenda pretoria se devolviese al recurrente con lo que alcanzase de las rentas, bajando el importe del cánón ó pensiones devengadas:

Resultando que con anterioridad á la resolución el Secretario de Cámara del Infante don Sebastian manifestó tener dudas sobre la exactitud y eficacia de los documentos presentados, solicitando se le permitiese examinarlos, á lo que se accedió por decreto de la Direccion de 31 de julio de 1861; manifestando dicho Secretario, despues de verificado el reconocimiento, en comunicacion de 16 de setiembre siguiente que de los documentos nada resultaba en pró ni en contra, aun cuando el fundamento de su oposicion lo apoyaba en unas comunicaciones del Administrador del Infante, de que remitía copia simple, y de las que se deducia que la dehesa del Contralor no habia tenido jamás este nombre, y que en el deslinde que de ella se habia verificado se habian comprendido de la pertenencia del Infante 402 y media fanegas compradas en 1791; 115 fanegas adquiridas en 1783, 1196 fanegas compradas en 1791; 70 fanegas en el Navazo; otras 70 de un patronato del Infante, y el resto correspondiente á la concordia que la villa de Argamasilla celebró con el referido Infante cediéndole 21.000 fanegas; por cuyo motivo protestaba contra toda resolución mientras no se devolvieran al Infante los papeles de su archivo, de los cuales no podria menos de resultar la evidencia de su derecho:

Resultando que reproducía nuevamente por Medina su solicitud, se dictó la real orden de 4 de febrero de 1862 de acuerdo con el dictámen emitido por el Consejo de Estado, por la cual se resolvió que se entregase al reclamante don Mariano Medina y Mendoza la dehesa del Contralor, prévia liquidacion de las rentas que le pudiesen corresponder desde su primera reclamacion, teniendo presente el cánón de 8 maravedises que reconoció á favor del Estado, y sin perjuicio de los derechos que sobre todo pudieran corresponder al Infante don Sebastian, que podia ejercitarlos en la forma que creyese conveniente:

Resultando que comunicada la anterior real orden al Gobernador de la provincia en 26 de dicho mes, manifestó este en 5 de marzo siguiente que tal resolución no habia podido obtenerla sino sorprendiendo á las altas dependencias y al Consejo con testimonios de documentos falsos, hallándose en curso en el Juzgado de Hacienda una causa contra don Mariano Medina y Mendoza por usurpacion de la finca de que se trataba, defraudacion y falsificacion de documentos públicos; que el mismo Gobernador habia promovido la formacion de causa por haber examinado por sí los títulos; que el Medina y Mendoza no era mas que un testafierro de su yerno don Angel Diaz Corera, ex-Administrador de Propiedades, reo principal que habia sufrido prision y se encontraba en libertad bajo fianza; que Diaz Corera era quien habia cometido el delito, siendo Administrador, poniendo á nombre de su suegro una finca de 3900 fanegas que redeviaba 50.000 reales anuales; que la relacion de bienes de don Juan Perez Marcilla, inclusa en el catastro de 1852, era apócrifa; que la escritura de venta de la heredad del Contralor era falsa, y que siendo estos documentos falsos no podian menos de serlo los otros dos presentados por Medina, por

lo que consultaba la suspension del cumplimiento de la real orden:

Resultando que acordada la suspension de la entrega de la finca á Medina por real orden de 7 del mismo marzo hasta que terminara el procedimiento criminal incoado, las dependencias de Hacienda sacaron á subasta los quintos de Peñarroya titulados *Navarros, Pedrosillo y Gata*, que formaban la dehesa del Contralor, acudiendo Medina el 24 de abril de 1864 pidiendo la suspension de la subasta, é instando de nuevo en 14 de junio siguiente para que no se aprobara el remate, por lo que la Direccion acordó en 26 de julio inmediato que se suspendieran los efectos de las adjudicaciones hechas por la Junta:

Reesultando que la Sala primera de la Audiencia de Albacete falló definitivamente la causa, en la que absolvió de la instancia á don Mariano de Medina y Mendoza, fundado en la falta de convencimiento de su criminalidad y en haber fallecido don Antonio Diaz Corera y don don Joaquin Lozano, declarando de oficio los gastos del juicio y costas, con reserva al primero y al Infante don Sebastian para que pudieran deducirlo segun procediera en cuanto á la propiedad de los bienes enclavados en la heredad titulada *El Contralor*; y en su consecuencia el referido Medina acudió en 8 de febrero de 1867 al Ministerio de Hacienda con testimonio de la sentencia, solicitando el cumplimiento de la real orden de entrega de la dehesa de 4 de febrero de 1862; y habiendo sido oidos la Asesoría del Ministerio y las Secciones reunidas de Hacienda, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que informaron que del contesto de la sentencia resultaba la existencia del delito, y que á favor del reclamante no habia mas que la absolucion de la instancia, la cual dejaba en pié la posibilidad de que pudiera ser declarado culpable, recayó la real orden de 23 de diciembre de 1867, por la cual se mandó pedir por la via contenciosa la revocacion de la de 4 de febrero de 1862:

Resultando que el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion del Estado, cumpliendo lo prevenido por dicha real orden, interpuso demanda ante el Consejo de Estado solicitando la revocacion de la de 4 de febrero de 1862 para el efecto de que la parte demandada pueda desde luego ejercitar los derechos de que se crea asistida ante la Autoridad judicial, fundándose en que apareciendo de la sentencia que existe la falsificacion de títulos, no siendo posible la absolucion de la instancia sin cuerpo de delito, basta esta duda legal para dejar sin efecto el avenimiento del Estado á la entrega de la finca, y en que la revocacion de la orden de 4 de febrero ha de quedar limitada solo á destruir su efecto, sin que la Hacienda deba entrar en un juicio ordinario para resolver la cuestion de pertenencia, debiéndose uniformar la doctrina en este punto:

Resultando que don Mariano Medina y Mendoza, por su propia representacion, contestó manifestando su conformidad con los fundamentos de derecho y apreciaciones del Ministerio fiscal, allanándose á la revocacion solicitada por el mismo de la real orden de 4 de febrero de 1862, siempre que esta revocacion sea y se entienda limitada á destruir el efecto causado por la misma, habilitándole para que acuda á los Tribunales en defensa de la legitimidad de sus derechos á la propiedad de la finca, en cuyo escrito fué ratificado á solicitud del Ministerio público,

concediéndosele la defensa en su propia representacion en el presente incidente de allanamiento:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eusebio Morales Paideban:

Considerando que autorizado legalmente el Fiscal para pedir en la via contenciosa la revocacion de la referida real orden de 4 de febrero de 1862, entabló la oportuna demanda solicitando que la revocacion se entendiera solo para el efecto de la entrega á don Mariano Medina y Mendoza de la dehesa llamada del Contralor; pero dejando á salvo los derechos que á este puedan asistir para que los deduzca en los Tribunales competentes:

Considerando que el demandado se conformó con la petición Fiscal en todas sus partes;

Fallamos que debemos dejar y dejamos sin efecto la real orden de 4 de febrero de 1862, y reservamos á don Mariano Medina y Mendoza las acciones que puedan corresponderle para que las deduzca, si le conviniere, donde y en la forma que proceda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiéndose, el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Paideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Viçites.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eusebio Morales Paideban, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 21 de diciembre de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada por el señor don Julian Morales y Gutierrez, Juez de paz interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, por indisposicion del propietario, refrendada por el Escribano don Pascual Esteve, se cita y emplaza por término de treinta dias á don Luis de la Vega ó á sus herederos, para que se presenten á contestar la demanda ordinaria interpuesta en este Juzgado por don Manuel Climen y Martinez en concepto de administrador judicial de los bienes de la testamentaria de don Antonio Orfila y Roger, representado por el Procurador don Manuel María de Villar, en reclamacion de que se cancele la escritura por la cual resulta un gravamen impuesto en el año de 1800 sobre la casa número 27 moderno 2 antiguo de la Corredera Alta de San Pablo, importante 8000 rs. para responder de un préstamo de igual cantidad; previniendo al don Luis de la Villa ó á sus herederos, se tendrá por evacuado el traslado de dicha demanda, caso de no presentarse en el término de los treinta dias citados á contestarla y á contar desde el siguiente dia de la presente publicacion.

Madrid 8 de febrero de 1870.—Pascual Esteve.—538.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada del Escribano don Donato Toledo se cita, llama y emplaza por segunda vez á don Francisco de Paula Mellado, para que dentro del término de cinco dias comparezca á contestar la demanda de tercería interpuesta por parte de don Lucas de Udaeta, sobre que se declaren de su propiedad 120 billetes hipotecarios, importantes la suma de 24.000 escudos, depositados en la Caja general por el don Francisco de Paula Mellado, para fianza de la caja de Seguros y Seguro mútuo de quintas y de preferencia sobre los alquileres de la casa Costanilla de Santa Teresa número 3, embargados en autos ejecutivos que don Francisco Rozabal sigue contra el mismo señor Mellado, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin personarse en los autos se seguirán en su rebeldia, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado.

Madrid 8 de febrero de 1870.—Donato Toledo.—539.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia dictada en la quiebra de don José de Buschenthal, pendiente en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital y Escribanía de don Roman Gil, se convoca á Junta general á los acreedores de la misma para oír, discutir y votar proposiciones de pago, la cual tendrá efecto el dia 28 del mes actual, á las dos y media de la tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del edificio de la Bolsa.

Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente, citándoles á dicha junta.

Madrid 10 de febrero de 1870.—El Escribano, Roman Gil.—540.

ANUNCIOS.

SAN CAYETANO.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de la misma ha requerido con esta fecha por escrito y primera vez, con arreglo al art. 21 de la ley, á los señores que á continuacion se expresan para que en el término de quince dias satisfagan en Tesorería las cantidades que están adeudando por las acciones que cada uno posee:

A don Eleuterio Carrascosa, por 12 reales de las acciones números 21 y 22.

Don Pablo Fernandez Grandizo, por 740 rs. de la accion 156.

Doña Rafaela Santamaria, por 1640 reales, de las acciones 56 y 57.

Don Valentin José Sanchez Rubio, por 200 rs. de las acciones números 58, 71, 140, 173 y 175.

Doña Manuela Duerdo, por 40 reales, de la accion núm. 170.

Madrid 7 de febrero de 1870.—El Presidente.—P. O.—Argüelles.—537.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27.
MADRID: 1870.

IMPRESA DE J. ANTONIO GARCÍA,

CORREDERA BAJA DE SAN PABLO NÚMERO 27, MADRID.

Relacion de las obras que se hallan de venta en la misma.

- TRATADO histórico y dógmatico de la Verdadera Religion, con la refutacion de los errores que han intentado combatirla en diferentes siglos, por el Abate Bergier, canónigo de la catedral de París, confesor de la Real familia de Luis XV, etc., etc., traducido del francés por varios Sacerdotes y dedicado á S. M. el Rey. Consta de siete tomos en 4.º, á 30 reales tomo.
- LA RECOPIACION del Notariado, ó sea resúmen teórico-práctico de la historia, conocimiento, moralidad, obligaciones y penas del Notario; un tomo en 4.º de 720 páginas y 38 láminas paleográficas, por don Pablo Gargantiel, Escribano del crimen y Secretario de Juzgado de esta córte. Su precio 36 rs.
- EL FARO Nacional, revista de Jurisprudencia y Legislacion, por don Francisco Pareja de Alarcon y otros acreditados juriscultos; consta de 20 tomos en folio, y comprende desde el año 1855 al 65; á 40 rs. tomo, 800.
- SENTENCIAS del Tribunal Supremo.—Tomos sueltos á 14 rs.
- PRONTUARIO de competencias entre la Administracion y la Autoridad judicial, por don Pablo Vignote y Blanco: un tomo, 8 rs.
- TRATADO de práctica forense.—Novísima Recopilacion, por don Mariano Nongués y Secall, Abogado del ilustre Colegio de esta córte y ex-Diputado á Córtes; tres tomos á 15 rs., 45.
- ARANCELES Judiciales de los Juzgados de paz, por don Manuel Cándido Reynoso; un folleto, 2 rs.
- NUEVO y completo Manual para el uso del papel sellado, por el mismo autor; un tomo en octavo, 12 rs.
- LEY Provincial mandada observar por el Gobierno Provisional por decreto de 21 de octubre de 1868. Consta de 48 páginas: un real.
- LEY MUNICIPAL de la misma fecha: un tomo de 88 páginas, 2 rs.
- DECRETO sobre el ejercicio del sufragio universal. Pequeño tomo de 92 páginas, 2 reales.
- PRONTUARIO DE QUINTAS, por don Manuel Cándido Reynoso; un tomo, 12 reales.
- PRIVILEGIOS de industria y de marca, coleccion de reales decretos y órdenes que constituyen la legislacion que rige sobre esta materia, desde el año 1826 hasta la fecha; un folleto, 8 reales.
- CARTILLA-MÉTRICO DECIMAL.—Un tomo en octavo, 12 reales.
- CASTELAR.—Discurso pronunciado por el mismo en la noche del 13 de noviembre de 1868, con motivo de instalarse el Comité central Republicano. Precio: Un real.
- DIOS Y El HOMBRE, por don Eugenio Garcia Ruiz; un tomo en 4.º mayor, 30 reales.
- LOS NEOS.—Folleto por el mismo autor. Su precio, 4 reales.
- TREINTA años de Gobierno Representativo en España, por don José Maria Orense: un folleto, 4 reales.
- LA DEMOCRACIA TAL CUAL ES, por el mismo autor: un folleto, 2 reales.
- DIOS, SOCIALISMO Y LIBERTAD, por don Mariano Fresneda: un folleto, 4 reales.
- ALMANAQUE democrático del año 1862, escrito por Castelar, Robert, Mora y Muller, un tomo en octavo, 4 reales.
- ESPAÑA Y PORTUGAL, por don Abdon de Paz; un folleto. Su precio 2 reales.
- CONSIDERACIONES sobre la revolucion de las comunidades de Castilla, por el mismo autor; un folleto, 2 rs.
- EL CANTOR DEL PUEBLO, por don Luis Blanc; un tomo en cuarto, 14 rs.
- CARTA á los Presbíteros Españoles, por don Antonio Aguayo; un folleto, 4 rs.
- EL SIGLO XIX en el patibulo, ó sean reflexiones sobre la pena de muerte; un folleto, 4 rs.
- LA SEÑORITA DE ARMESTAD, novela histórica por don Juan de Dios de Mora. Tomos 1.º y 2.º, á 4 rs. cada uno, 8.
- LA GOTA DE AGUA, Preciosa novela inglesa, por don Emilio Souvestre. Un tomo en octavo, 4 rs.
- POESIAS JOCOSO SATIRICAS, por don Victoriano Martinez Muller; un tomo en cuarto. Su precio, 12 rs.
- DON PERRONDO.—Historia que siendo falsa tiene mucho de verdadera, como verá el que la leyere; por don Eugenio Garcia Ruiz; tres tomos en octavo, á 7 reales tomo, 21.

Tambien se admiten suscripciones para el **BOLETIN GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES**, **BOLETIN OFICIAL** de la provincia de Madrid, y **DIARIO DE SESIONES DE LAS CORTES CONSTITUYENTES**.